

## REGLAMENTO (CEE) N° 1105/88 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2036/82, por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

EL CONSEJO DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1104/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Considerando que es preciso determinar el coeficiente a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82 para establecer la reducción del importe de la ayuda para guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces que resulta de aplicar el régimen de la cantidad máxima garantizada; que las normas para determinar este coeficiente deben aparecer en el Reglamento (CEE) n° 2036/82 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3527/86 <sup>(5)</sup>;

Considerando que, en algunas circunstancias, el importe de la ayuda sólo puede establecerse a base de cantidades provisionales; que, para pagar la ayuda, es preciso que estas cantidades provisionales sean sustituidas por cantidades definitivas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H.-D. GENSCHER

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2036/82 queda modificado del modo siguiente:

1. Se inserta el siguiente artículo:

*«Artículo 3 ter*

El coeficiente a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82 será igual a:

- 0,45 % para la campaña de comercialización 1988/89,
- 0,50 % para las campañas de comercialización siguientes,

por cada tramo de producción del 1 % de la cantidad máxima garantizada que la producción estimada rebasa o alcance por encima de dicha cantidad máxima garantizada.»

2. En el artículo 10 se añade el párrafo siguiente:

«La ayuda se pagará cuando su importe sea definitivo.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1988.

<sup>(1)</sup> DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> Véase la página 16 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO n° C 84 de 31. 3. 1988, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 326 de 21. 11. 1986, p. 1.